

podrá ordenarse con ellas por faltar la perpetuidad al título, y no ofrecer seguridad en la congrua. En este caso no obstará para dicho efecto la institucion que el capellan recibe, pues este requisito no muda su naturaleza. Sin embargo puede el patrono renunciar aquel derecho por una vez, y previo consentimiento del obispo, servirá de título para que el capellan se ordene.

9. El sumo pontífice Inocencio XII en su Bula *Apostolici ministerii* de 13 de mayo de 1723, manda que á ninguno que tenga beneficio ó capellanía cuya renta anual no llegue á la tercera parte de la congrua, se confiera la prima tonsura con motivo de adquirir derecho al beneficio ó capellanía; que los patronos, así eclesiásticos como seculares, puedan hacer nombramiento de ellos, no como beneficios eclesiásticos, sino como de legados pios; y que los nombrados á su goce, aunque no esten tonsurados, los posean como tales legados con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores. Y por el párrafo 13 de la carta encíclica ó circular de la cámara, su fecha 12 de junio de 1769, dirigida á los señores obispos de estos dominios, se les encarga que supriman ó extingan dichos beneficios y capellanías, convirtiendo estas en legados pios en la forma prescrita por el párrafo 8 de la citada Bula. Lo que tendrá presente el escribano, y prevendrá á los fundadores, á fin de que las doten bien, y no las funden incongruas, para que los capellanes se ordenen con ellas; pues importa muy poco ó nada el que quieran erigirlas colativas, y que las den este título, si por el espíritu y naturaleza de la fundacion y sus cláusulas, ó por la insuficiencia y tenuidad de sus rentas, desdican del verdadero concepto de tales; y así se debe atender á la esencia y naturaleza de las cosas, no á las palabras con que se explican, porque estas no las constituyen; y además si tienen poca renta y muchas cargas, reduce estas el ordinario á instancia de los capellanes, y mas vale que el fundador imponga pocas (pues la misa es de infinito precio), que dar lugar á que otro interprete á su arbitrio su voluntad por su consideracion al tiempo de la fundacion, ó que tal vez se frustre de todo punto su cumplimiento (*).

10. Cuando en la fundacion de las capellanías colativas no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender

1. *Garc. De benef.* part. 1. cap. 2. n. 81 y 7. cap. 1. n. 102.

2. *Castill. De aliment.* cap. 7. n. 14. *Barb. De jur. Eccles.* lib. 3. cap. 4. n. 30.

(*) Por disposicion del Sr. Carlos IV, fecha en 1795 (ley 18. tit. 5. lib. 1. N. R.) se manda que se imponga y exija un quince por ciento sobre todos los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó

amovibles á voluntad, con destino á la extincion de los valos reales. Poco tiempo despues consultó el intendente de Jaen sobre si estaban ó no sujetos á dicho pago los bienes empleados en fundacion de patrimonios eclesiásticos temporales, y la real cámara resolvió en 16 de marzo de 1796, que por ahora no se exigiera el citado quince por ciento de los bienes á que hace relacion la consulta.

á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor, pues en ellas no sucede por representacion como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos llamando á los parientes del fundador para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta pidiere.

CAPITULO IX.

De las disposiciones novísimas acerca de las materias de este título.

- | | |
|---|---|
| 1* Supresion de las vinculaciones, prohibicion de fundarlas en lo de adelante, libertad de los bienes de las que existian, y fecha desde que deben comenzar á regir estas disposiciones.* | 5* Lo dicho no tiene lugar en las vinculaciones sobre que haya juicio pendiente en cualquier punto que ponga en duda el derecho del poseedor.* |
| 2* Los poseedores solo pueden disponer de la mitad de los bienes, reservando la otra para su inmediato sucesor, y partiendo tambien los gravámenes.* | 6* La supresion de los mayorazgos y libertad de sus bienes no perjudican á las pensiones, alimentos y consignaciones con que estuvieren gravados de cualquier modo, y deberán pagarse á prorata de las dos mitades. |
| 3* Requisitos para hacer válidamente la division y enagenacion de los bienes vinculados.* | 7* Las preeminencias y prerogativas de honor de los mayorazgos suprimidos, siguen el órden de sucesion prescrito en las fundaciones.* |
| 4* Cómo se han de entender las disposiciones anteriores en los fideicomisos familiares y mayorazgos electivos.* | |

Escrituras correspondientes á este título.

Fundacion de capellanía colativa.	Fundacion de memoria para casar huérfanos.
Fundacion de escuela de primeras letras.	

1.* **H**abiendo tratado hasta aquí de las disposiciones de las leyes antiguas sobre vinculaciones, con arreglo á las cuales, como ya queda indicado, deberán aun hoy decidirse los pleitos que acerca de ellas se suscitaren sobre tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de su fundacion &c., pasamos á referir las de las modernas. Las Cortes de España en el art. 1.º de su ley de 27 de septiembre de 1820 suprimieron y declararon absolutamente libres todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y toda especie de vinculaciones de bienes.

1. Art. 9 del decreto de 7 de agosto de 1823.

de cualquiera clase; y en el 4.º mandaron que en lo sucesivo nadie pudiese fundar mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pias, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion; extendiéndose la prohibicion á vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. Esta ley no se publicó en Méjico; pero sin embargo el decreto de 7 de agosto de 1823 declaró en sus tres primeros artículos que las vinculaciones habian cesado desde dicha fecha, en virtud de la citada ley, prohibiendo que pudiesen hacerse en lo sucesivo; que estaban y habian estado desde entónces en clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y toda especie de vinculaciones de cualquiera clase de bienes; y que los poseedores podian y habian podido disponer libremente de la mitad de los bienes para que aquella ley los facultaba; derogándola expresamente en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías eclesiásticas, obras pias y adquisicion de manos muertas, de que hablan en principio del art. 14, 15 y 16, y dejando sobre esto vigentes las antiguas leyes relativas á la adquisicion de manos muertas y amortizacion*.

2.* Dichas leyes á la vez concedieron á los que al tiempo de su publicacion poseian mayorazgos ú otras de las vinculaciones prohibidas, facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes, reservando (a) la otra al que debiese suceder inmediatamente en el mayorazgo, con la misma facultad de disponer libremente de ella¹, y declarándola libre de toda responsabilidad por las deudas contraídas ó que contrajese el que era poseedor². Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así perpetuas como temporales que reportasen, se han de dividir por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportan censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprenden en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposicion³.*

3.* Para que pueda llevar á efecto el poseedor actual la facultad de enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si

(a) En el Estado de Méjico se han expedido últimamente dos leyes dignas de mencionarse aquí; una facultando á los poseedores actuales de mayorazgos para disponer del total de ellos, y otra prohibiendo en

los testamentos la mejora del tercio.—E.
1 Arts. 2 de la ley de 27 de septiembre y 3 de la de 7 de agosto.
2 Arts. 2. cit. y 4 de la ley de 7 de agosto.
3 Art. 5 de la misma.

este fuere desconocido, menor (a), ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos¹. Cuando el poseedor actual quiera disponer del total de sus vinculaciones mediante no tener sucesor conocido dentro del cuarto ó quinto grado, ó en los términos que prevenga la fundacion, podrá suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar dichos bienes por su muerte en la clase de vacantes ó mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital, con el fin de que se publiquen en el periódico oficial y otros papeles públicos, que el juez de primera instancia ante quien debe seguirse esta causa, gradúe por convenientes, citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término; con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor puede disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos². Asimismo el poseedor actual de bienes que estuvieren vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar su consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, en los términos explicados; cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores ó curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales cuando se trata de un negocio de huérfanos ó meno-

(a) Nótese que en el decreto de 27 de septiembre no se encuentra prevenida la intervencion del síndico cuando un menor sea el inmediato sucesor, en cuyo caso parece debe ser representado este por su tutor ó curador, conforme á los principios generales del derecho, y segun se colige de la orden de 19 de julio de 1821, de que adelante haremos mencion. Creemos por lo mismo, que el decreto de 7 de agosto no deroga esas disposiciones, y que la

intervencion del síndico no la exige siempre que sea menor el sucesor inmediato, sino tan solo cuando á la vez su tutor ó curador sea el actual poseedor, como sucede en el caso de que aquel se halle bajo la patria potestad de este.—E.

1 Art. 3 del decreto de 27 de septiembre y 6 del de 7 de agosto.
2 Orden de 15 de mayo de 1821.

res. En el caso de que se opongán á la venta el siguiente llamado en orden, ó los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion íntegra prevenida por la ley; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella ¹. Faltando los requisitos expresados en sus respectivos casos, serán nulos los contratos de enagenacion que se celebren ².*

4 *En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyan entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservándose la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, arrojándose en la division á lo que queda prescrito. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion sea absolutamente libre, pueden los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos ya expresados ³.*

5 *Lo dicho anteriormente no se entienda con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendiesen juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que pusiese en duda el derecho de los poseedores actuales; en cuyo caso ni ellos ni sus sucesores podian disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinasen á su favor en propiedad los juicios pendientes. Advirtiéndose que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion ó reversion que en lo sucesivo pudieren instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños ⁴.

1 Orden de 19 de julio de 1821.

2 Arts. 3 del decreto de 27 de septiembre, y 6 del de 7 de agosto.

3 Arts. 4 y 5 del decreto de 27 de septiem.

bre, y 7 y 8 del de 7 de agosto.

4 Arts. 8 y 9 del decreto de 27, y 9 y 10 del de 7.

6.* Entiéndese del mismo modo que lo que queda explicado es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuese temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones ó alimentos; pero se advierte que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos ó pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte (a) del valor de los bienes de que puedan disponer para dotar á sus hermanas, y auxiliar á su madre (b) y hermanos que carezcan de arbitrios, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tienen los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo que se les pagará en los términos explicados ántes ¹.

7.* Las prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfruten como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo mismo debe entenderse con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos ó para otros destinos ².*

(a) El decreto de 27 de septiembre señalaba la sexta parte.

(b) Dicho decreto no hacia mencion de la madre, solo de los hermanos y hermanas.

1 Arts. 10 y 11 del decreto de 27 de septiembre, y 11 y 12 del de 7 de agosto.

2 Arts. 13 de ambos decretos.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo Don N., vecino de esta villa, digo: que por cuanto la divina clemencia me ha colmado de bienes temporales, y carezco de herederos legítimos que los hereden; por tanto, correspondiendo en algun modo á tan grandes favores, y deseando que las ánimas del purgatorio, y en especial las de mis parientes, amigos y bienhechores gocen de algun alivio, y logren cuanto ántes la vision beatífica, único fin para que todos fuimos criados, y que al mismo tiempo los vecinos de esta villa tengan una misa mas los dias de precepto para encomendarse á Dios y ocuparse en rendirle holocaustos, y sus hijos que se inclinen al estado sacerdotal puedan conseguirlo, y vivir con la decencia á él correspondiente, he deliberado fundar capellanía colativa á título de la cual se ordenen; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete: otorgo que instituyo, erijo y fundo la referida capellanía colativa en la iglesia parroquial de esta villa y altar de S. Antonio de Padua, para cuya dotacion aplico y consigno los bienes siguientes.

Aquí se expresarán los bienes por menor con sus linderos, cabida, sitio, valor y demas señales por donde sean conocidos, con relacion clara y específica de sus títulos: y proseguirá la escritura.

Importa el valor de los bienes expresados tantos mil pesos, y su renta anual tantos, los cuales declaro me pertenecen en posesion y propiedad, y que estan libres de todo gravámen; y de ellos sin quedar obligado á eviccion, ni mis herederos ni sucesores en tiempo alguno, instituyo la citada capellanía con las siguientes condiciones.

Los mencionados bienes jamas se puedan vender, trocar, donar ni enagenar, ni tampoco separar, dividir, ni gravar total ni parcialmente, aunque para ello intervenga autoridad pontificia, ocurra la causa mas grave y urgente, y sea para mayor incremento de esta capellanía; porque lo prohibo expresamente, y quiero y mando que esten siempre unidos, incorporados y libres de todo gravámen, y sean inenagenables, indivisibles é imprescriptibles, y asimismo que no se arrienden por mas tiempo que el de tres años fructíferos, segun lo dispuesto por derecho canónico.

Los capellanes han de tener bien labrados, cuidados y reparados de todo lo necesario los bienes de esta capellanía á costa de su renta, de suerte que vayan siempre en aumento y no en disminucion, y no lo haciendo, pueda apremiarles á ello el visitador eclesiástico de esta diócesis, y si amonestándoles no lo cumplieren, nombrar

persona que á sus expensas lo ejecute, y embargarles la renta; previniendo que aunque se consuma la de un año ó mas en su beneficio y reparo, no por eso han de minorar ni reducir sus cargas en él ni en otra alguna, porque con lo que producen tienen para vivir con decencia y cuidar de su conservacion y aumento, y por lo mismo prohibo su reduccion; y encargo la conciencia al juez eclesiástico á quien se pidiere.

Han de celebrar por sí propios en dicho altar todos los dias de fiesta del año (incluso el del titular de esta villa) misa rezada con su responso á las doce en punto de cada uno, y aplicarla por mi alma, las de mis parientes, amigos y bienhechores y demas del purgatorio; y para que acudan y puedan llegar á ella los que no la hubieren oido, se han de tocar tres veces las campanas, y la última un cuarto de hora ántes de las doce. Si estuvieren enfermos, les concedo facultad para que elijan otro que las celebre por ellos, dándoles precisamente tanto de limosna por cada una, y no ménos; pero con ningun pretexto ni motivo lo han de poder nombrar, aunque esten ocupados en servicio del señor obispo de esta diócesis ó de su iglesia, ú ocurra otro grave, y para ello obtengan licencia de su Santidad, porque lo prohibo expresamente, y quiero y mando que residan en esta villa, y celebren por sí todas las misas, no estando enfermos; y si no obstante la obtuvieren, pierdan enteramente la renta desde el dia en que estuvieren ausentes de esta villa hasta el en que volvieren á celebrar por sí mismos exclusive, y la lleve el que por ellos cumpliere, á quien doy amplio poder para su percibo; previniendo que esta prohibicion de ausencia no se extiende á las semanas en que no haya dia de fiesta, pues les permito que puedan estar ausentes toda la semana con tal que no falten el dia de fiesta para celebrar la misa.

Por las tardes de todos los referidos dias, han de enseñar la doctrina cristiana en la iglesia parroquial de esta villa á los muchachos y adultos de ambos sexos que quisieren ir á aprenderla, y ocuparse en esta cristiana diligencia dos horas completas, y despues rezar el rosario á coros con todos, y la letanía y salve cantadas, teniendo á su costa dos velas encendidas en el altar de la Virgen, sin que á ello puedan excusarse; y no haciéndolo pierdan la mitad de la renta de aquel dia, la que deberán entregar al cura párroco, y este distribuirla entre los mas necesitados de su parroquia: y lo mismo ha de practicar el que celebrare la misa durante su ausencia y ocupacion, bajo de la propia pena, al cual en este caso ha de nombrar el cura párroco, y le encargo sea de los mas pobres y virtuosos; pero si los capellanes estuvieren enfermos, los relevo de esta obligacion, y al que elijan para que por ellos celebre las misas.

Los que se ordenaren á título de esta capellanía han de celebrar misa á los veinte y seis años cumplidos de su edad á lo ménos, y si entónces no estuvieren capaces ó tuvieren otros impedimentos que no sea enfermedad, la pierdan, y no se les pueda prorogar este término, y por el mismo hecho sin practicar mas diligencia ni monición, pasen los patronos á nombrar otro, y este sea el capellan legítimo; y el anterior no sea oído en juicio si pretendiere su conservacion, pues los excluyo para siempre de su obtencion; y para que si estan ordenados *in sacris* no pretexten que no se les puede quitar ni remover, prohibo que se ordenen ántes de los veinte y cinco años, y quiero que en el restante reciban precisamente las órdenes de diácono, sabdiácono y presbítero.

Los capellanes que obtuvieren esta capellanía han de ser precisamente confesores, y no estando capaces para ello á los veinte y cuatro años de su edad, no se ordenen á título de ella, pues los excluyo de su obtencion, y quiero que pase inmediatamente al que elijan los patronos; á cuyo fin, para que su eleccion sea hecha con madurez y justificacion, harán se les requiera judicialmente, exhiban la aprobacion del ordinario, y no exhibiéndola, hagan el nombramiento en otro: ordenados que sean á título de ella los presbíteros, tengan obligacion de asistir al confesonario todos los días de fiesta, y especialmente los de la Virgen, San José y demas en que los vecinos de esta villa acostumbran confesar y comulgar, y no lo haciendo, puedan ser corregidos por su prelado á instancia del cura párroco; pero ántes de delatarlos debe amonestarles tres veces que cumplan esta condicion.

Para la obtencion de esta capellanía nombro por primer capellan á Fulano mi sobrino, hijo de Fulano, y por su fallecimiento á Fulano, tambien mi sobrino; y si ambos fallecieren ó no quisieren seguir el estado sacerdotal, me reservo el nombrar á los que me parezca durante mi vida; y despues de todos llamo á mis parientes pobres y virtuosos, sin predileccion alguna de líneas ni grados, de modo que justificando serlo, queda al arbitrio de los patronos nombrar al que mas pobre y virtuoso les parezca, para evitar de esta suerte pleitos y discordias, sobre lo que les encargo la conciencia; y no habiéndolos en esta villa ó fuera de ella, ó no inclinándose al sacerdocio, puedan gozarla los hijos de los vecinos de esta villa, cuyos padres y abuelos paternos y maternos no hayan cometido crimen de lesa magestad divina ó humana, ni otro de los expresados, ni incurrido en infamia, ni tampoco desciendan de judíos, moros, hereges, nuevamente convertidos, ni penitenciados; y siendo limpios de lo referido, puedan los patronos elegirlos por capellanes mirando igualmente su pobreza y virtud: y para que no se dude cuál

debe llamarse pobre en este caso, mando que se estime y tenga por tal el que no tuviere de renta patrimonial ó eclesiástica segura cien pesos libres, sin incluir la limosna de la misa y demas cargas anuales, pues estas deben excluirse para el cómputo. Y porque puede suceder que en algunas vacantes pretendan esta capellanía dos ó mas parientes míos, para que los patronos no tengan escrúpulo en su provision, mando que si son iguales en pobreza y virtud, la confieran al mayor en edad; pero si no es tan pobre y virtuoso como el menor sea este preferido, y lo mismo observarán con los llamados á falta de parientes. Y si sucediere que al tiempo de la vacante no comparezcan mis parientes, y por esta razon se proveyese en extraño, quiero que en este caso, si el extraño no estuviere ordenado *in sacris* á título de ella, la lleve el pariente; pero estándolo, no se le pueda quitar, aunque alegue que no llegó á su noticia la vacante, pues le excluyo por aquella vez de su obtencion: y para que mis parientes sepan la vacante de esta capellanía, y disfruten el beneficio de su goce con preferencia á los extraños, mando que luego que fallezcan los poseedores, hagan los patronos fijar edictos en esta villa y en *tal y tal*, en donde tengo mi familia, y que hasta que pasen los tres meses siguientes á los días de su fijacion no la provean, pues les prorogo el término legal.

Habiendo en esta villa estudiantes, hijos de padres pobres honrados, no pueda conferirse esta capellanía á presbítero, excepto que sea mi pariente, y no haya estudiantes que lo sean, pues mi ánimo es preferir mis parientes estudiantes á los presbíteros, aunque tambien lo sean, y estos á los extraños; que con la esperanza de obtenerla se dediquen á la virtud y apliquen al estudio, y que con el residuo de su renta lo prosigan y se habiliten hasta que cumplan los veinte y cuatro años; y si aunque al tiempo de la vacante no haya estudiantes parientes míos, los hubiere despues que el presbítero, ya sea ó no mi pariente, la poseyere, mando que este la deje, y la confieran los patronos al estudiante mi pariente mas pobre y virtuoso que hubiere entre los pretendientes; pero los extraños nunca sean preferidos á mis parientes, aun en el caso de que estos sean presbíteros y aquellos no. Y si no hubiere estudiantes parientes ni extraños, elegirán los patronos por capellan cumplidor interino hasta que los haya capaces de ordenarse de prima tonsura á título de ella, al sacerdote mas pobre y virtuoso, el cual ha de ser precisamente confesor, y percibir íntegramente su renta, y despues que haya estudiante ordenado, continuar cumpliendo sus cargas, mientras este no sea presbítero, y percibir únicamente en este caso la renta á ellas correspondiente, y no mas ni ménos, y el sobrante sirva al capellan para que prosiga sus estudios: y para que se tenga por estudiante

baste que esté estudiando con cualquier maestro de latinidad, aunque no vaya á universidad, ni en ella se matricule.

Esta capellanía se ha de entablar entre las de dicha iglesia parroquial, para que el ordinario eclesiástico la visite, y compela al capellan al cumplimiento de sus cargas y conservacion de sus bienes, el cual ha de pagar los derechos de visita y subsidio, y los que por la sinodal de este obispado estan señalados y señalaren á la fábrica y sacristan por suministrar los ornamentos, cera, oblata, asistencia de éste á su celebracion y demas que sean de su cargo; y no estando señalados, mando que los consigne el señor visitador que primero la visite, y que despues no se aumenten ni minore; y asimismo que los títulos de sus fincas y una copia de esta fundacion se archiven en el ayuntamiento de esta villa, y no se saquen de él sin intervencion de los patronos, sino para cosa indispensable, volviéndose luego á él, ni paren en poder de estos ni del capellan con ningun pretexto.

Para hacer los nombramientos de capellanías elijo por patronos á los alcaldes y regidores constitucionales que por tiempo fueren de esta villa, y si al de la vacante no hubiere mas que un alcalde y un regidor puedan estos hacerlo; y les confiero amplio poder y facultad para que en todas las vacantes que sucedan, los ejecuten sin otro respeto ni atencion mas que al cumplimiento de mi voluntad, ni cometan simonía, pues si esta se verificare, los privo y excluyo de volver á nombrar por aquella vez, y al capellan de obtener la capellanía, aunque esté hecha la colacion, y quiero que pase al que nombre el ordinario con arreglo á esta fundacion, y que los patronos en pena de la simonía restituyan las propinas que hubieren percibido, y las entreguen al párroco de la referida iglesia para que las distribuya entre los demas pobres de su parroquia, y no habiéndolas percibido, no puedan pretenderlas, ni el capellan que elija el ordinario esté obligado á dárselas. Y para que con mas acierto y conocimientos los hagan, se han de juntar los patronos en casa del alcalde mayor en edad, y enterarse por menor de esta fundacion, la que les leerá el escribano de ayuntamiento, ante quien ha de pasar, y los edictos con todo lo demas que ocurra, y por el trabajo de esta eleccion ha de dar el capellan tantos reales, por una vez, á cada patrono, y tantos al escribano; y no mas; y si estuvieren discordes sea tercero el párroco, á quien deberán entregar tanta parte de propina como cada uno lleve; de modo que las que habian de percibir los cuatro, se repartan igualmente entre los cinco, sin que el capellan sea por esto mas gravado, ni el escribano perjudicado en la suya, observando lo mismo en caso que no haya mas que un alcalde y un regidor; y tambien confiero amplio poder y facultad á

los capellanes para que con el nombramiento de los patronos, y á mis dos sobrinos y demas que elija, con este, obtengan y gocen esta capellanía, se ordenen á título de ella, y cumplan sus cargas, á cuyo fin desde ahora les hago gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con las firmezas y requisitos legales de los bienes con que queda dotada; me desapodero, quito y aparto del derecho que á allos me toca, y lo cedo, renuncio y traspaso en ellos con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas. Asimismo se lo confiero para que tomen la real tenencia y posesion que por virtud de esta fundacion y respectivos nombramientos les correspondan, y por posesion real, otorgo á su favor esta escritura, y pido al presente escribano que de ella saque dos copias autorizadas, una para los capellanes que entregará al primer llamado, y todos deberán conservar, y otra para archivarla con los títulos de propiedad de los mencionados bienes que estoy pronto á entregar, con la cual sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haberla tomado y trasferidoselas, y en el interin me constituyo su inquilino y precario poseedor; y quiero y consiento que desde hoy se erijan y conviertan, como los doy por convertidos, en eclesiásticos, y suplico al ilustrisimo señor obispo de esta diócesi, su provisor y vicario general, y á sus sucesores hayan y tengan por erigida y fundada con las estabilidades y solemnidades necesarias esta capellanía, supliendo, como doy por suplido, cualquier sustancial defecto que contenga, y á los prenotados capellanes por legítimos; y en su consecuencia que les hagan la colacion y canónica institucion que se requiere, aprobando ó confirmando esta fundacion, é interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto en forma; y me obligo á no revocarla con pretexto alguno, y si lo hiciere, sea nulo y visto haberla aprobado y ratificado. Y declaro, y siendo necesario juro en solemne forma, que no necesito los bienes de su dotacion, y que me quedan los suficientes para mantenerme con decencia segun mi calidad y esfera; pero no quedo obligado á eviccion. Y al cumplimiento de todo lo expuesto obligo mis bienes &c. (*Aquí se pondrán las cláusulas generales, y si se quiere, la aceptacion del primer capellan, y la toma de razon en la oficina de hipotecas.*)

NOMBRAMIENTO DE CAPELLAN.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. N., vecino de ella, poseedor del mayorazgo que erigió N., y como tal patrono único de la capellanía colativa que instituyó en la parroquial de Santa Maria de tal lugar, dijo: que la referida capellanía está vacante por fallecimiento de D. N., su último poseedor, que acaeció en tantos de este mes: y para que haya persona que cum-